

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



RIONEGRO, ANTIOQUIA

23062020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	STELLA VARGAS GARCIA Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00567-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 954
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución 56

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR** en contra de los señores **STELLA VARGAS GARCIA Y MARIA CARIDAD MAZO RIOS**

### ANTECEDENTES

En escrito presentado el 21 de junio de 2019, el apoderado judicial la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de las señoras **STELLA VARGAS GARCIA Y MARIA CARIDAD MAZO RIOS**, por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de \$4'740.492, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 4738381.
- La suma de \$ 235.736 por concepto de intereses de plazo generados del 15 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2019.

Ordena Seguir Adelante la Ejecución  
Rad. 2019-00567-00

- c) Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el 16 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa indicada para los créditos denominados MICROCRÉDITOS.

## SUSTENTO FÁCTICO

El fundamento de hecho se hizo consistir en que los acá demandados suscribieron en favor de la entidad demandante el pagaré No. 4738381, de los cuales a la fecha adeuda la suma por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago, y los intereses de mora sobre dicha suma de dinero, desde el 16 de marzo de 2019, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para la modalidad de MICROCREDITO.

Se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, el cual fue notificado a la señora MARIA CARIDAD MAZO RIOS, de manera personal el pasado 25 de noviembre del año que discurre (ver fl.24) y a la señora STELLA VARGAS GARCIA mediante aviso, el día 7 de febrero de 2020 (ver fol. 36 y ss), sin que dentro del término concedido comparecieran a pagar la totalidad los valores adeudados, ni propusieran excepciones de mérito.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

## CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto que en caso sometido a examen, los deudores no se opusieron a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de las señoras **STELLA VARGAS GARCIA Y MARIA CARIDAD MAZO RIOS** De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de las señoras **STELLA VARGAS GARCIA Y MARIA CARIDAD MAZO RIOS** mediante auto interlocutorio

1456 del 12 de julio de 2019, adicionado mediante auto 3420 del 18 de septiembre de 2019 y en favor de la **CORPORACION INTERACTUAR.**

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO.** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$331.000.00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

**CUARTO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso. En la cual se deberán aplicar los abonos informados por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MÁZO**

**JUEZ**

02EC

<p><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--